



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-140/2024 Y
ACUMULADO JIN-167/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE OJUELOS,
JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: RAMÓN
EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE
JESÚS RIZO MACÍAS¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-140/2024 y acumulado**, formado con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por María del Refugio Oros Reyes y José Antonio de la Torre Bravo, quienes se ostentan como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ojuelos, Jalisco y como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretario relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ileri Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Jalisco³, respectivamente, por medio de los cuales impugnan “EL ACTA DE RECUENTO TOTAL MUNICIPAL de la ELECCIÓN DE MUNÍCIPE DE OJUELOS DE JALISCO”, y en consecuencia “la declaración de validez de esta elección, así como la declaración de elegibilidad de los candidatos que integran la planilla de Munícipes Registrada por el Partido Movimiento Ciudadano y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría, así como la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional”; y el segundo de los promoventes, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en Ojuelos, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024”.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.



electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁴.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Ojuelos, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. Del cinco al ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ojuelos, Jalisco, efectuó el cómputo y recuento municipal de la elección en comento, levantándose el acta correspondiente que arrojó los siguientes resultados⁵:

⁴En línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

⁵ Visible a foja 124 a 134 del expediente.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO,
CANDIDATURA O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	106	Ciento seis
PARTIDO DEL TRABAJO 	761	Setecientos sesenta y uno
MOVIMIENTO CIUDADANO 	5364	Cinco mil trescientos sesenta y cuatro
PARTIDO MORENA 	2876	Dos mil ochocientos setenta y seis
HAGAMOS 	404	Cuatrocientos cuatro
COALICIÓN PAN PRI PRD 	5210	Cinco mil doscientos diez
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	672	Seiscientos setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	14721	Catorce mil setecientos veintiuno



4. Juicios de Inconformidad. El catorce de junio, la representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo municipal de Ojuelos, Jalisco, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del acta de recuento total municipal de la elección, así como la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, del Municipio de Ojuelos Jalisco⁶.

El quince de junio el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto electoral local, interpuso demanda de juicio de inconformidad en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

5. Turnos. El dieciocho y veinte de junio, mediante oficios números SGTE-1750/2024 y SGTE-1786/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió los expedientes números **JIN-140/2024 y JIN-167/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada, para su estudio y en su caso, proyectos de resolución.

6. Tercero interesado. El diecisiete y diecinueve de junio, el

⁶ Visible a fojas 4 a 13 del expediente.

partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escritos ante este Órgano Jurisdiccional, por los cuales comparece como tercero interesado en los presentes Juicios de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado⁷.

7. Radicación y requerimientos. Por acuerdos de veinticinco de junio, se tuvieron por recibidos los oficios citados en el punto 5 que antecede y sus respectivos anexos, por radicados en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, los presentes medios de impugnación, se admitieron a trámite las demandas de los juicios y se tuvo presentado el tercero interesado en cada medio de impugnación.

Asimismo, se ordenó requerir al Instituto Electoral local por documentación necesaria para mejor proveer. Los cuales se tuvieron por cumplimentados el uno y tres de julio respectivamente.

8. Acumulación y requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de julio, se decretó la acumulación del juicio de inconformidad JIN-167/2024 al diverso JIN-140/2024, al existir coincidencia en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de evitar el

⁷ Constancias que obran a fojas 88 a 97 y 434 a 448 del expediente.



dictado de sentencias contradictorias.

Asimismo, se requirió a la responsable por documentación necesaria para mejor proveer.

9. Recepción, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo nueve de septiembre, entre otras cosas, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se admitió el escrito y la comparecencia del tercero interesado en el juicio, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad y su acumulado, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y

competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación y su acumulado, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, la constancia de mayoría relativa, así como la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional del municipio de Ojuelos, Jalisco.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁸, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, en sus informes circunstanciados⁹, no hace valer causal de improcedencia del juicio.

Por otro lado, quien comparece como tercero interesado

⁸ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

⁹ Visibles a fojas de la 113 a la 122 y 460 a 472 del expediente en que se resuelve.



en este juicio, en sus escritos de comparecencia¹⁰, hace valer como causal de improcedencia del juicio, lo siguiente:

Respecto del JIN-140/2024:

“[...]

Desechamiento:

En consideración de esta representación partidista, en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de desecharamiento contemplada en el artículo 508, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo anterior toda vez que el promovente fue omiso en ofrecer sus medios de convicción y relacionarlos con los hechos que pretendan probar, en franca contravención de lo previsto por en la fracción VIII, del párrafo 1 del artículo 507, así como en el arábigo 617, párrafo 1, fracción V, ambos del cuerpo de leyes en comento

...

En ese sentido, ante la omisión en la aportación de medios de convicción en el presente juicio de inconformidad, dejó de lado la cuestión fundamental de que el actor en los medios de impugnación debe cumplir con el principio general de derecho “el que afirma está obligado a probar”, el cual se encuentra contenido en nuestra legislación en el artículo 523, numeral 2 del Código Electoral local:

...

En consecuencia, al no haber cumplido con un requisito de forma en la tramitación del presente medio de impugnación, es que deberá desecharse el mismo.

...

Al respecto, por lo que ve al juicio de inconformidad JIN-

¹⁰ Visible a fojas de la 88 a la 97 del expediente en que se resuelve.

140/2024, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, las causales de improcedencia alegada por el tercero interesado, no se actualiza ni es suficiente para desechar el medio de impugnación.

Lo anterior es así puesto que, el ofrecimiento de pruebas no es óbice para desechar el medio de impugnación, ya que el artículo 508, párrafo 1, del código de la materia determina que el desechamiento de los medios de impugnación procede en el caso de que no se señale el nombre del actor, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados y, cuando el promovente omita estampar su firma autógrafa o huella digital.

También establece que cuando falte cualquiera de los demás requisitos señalados en el numeral 507 del citado código, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas, como se transcribe a continuación:

Artículo 507.

1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:

- I. Nombre del actor;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Señalar la agrupación política; el partido político o coalición que representen;
- V. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
- VII. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así



- como los preceptos presuntamente violados;
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
 - IX. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
 - X. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI.

3. Las partes podrán solicitar copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación, las que serán expedidas a costa del solicitante. La certificación no causará impuesto o derecho alguno.

Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto; III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otro lado, el actor aportó las pruebas con las que considera se acreditan los hechos que pretende probar, de esta forma acompañó a su escrito de demanda los medios probatorios que estimó pertinentes.

De ahí que no se inobserva lo ordenado por el artículo 507, párrafo 1, fracción VIII y 617 párrafo 1, fracción V, del Código de la materia.

Respecto del JIN-167/2024, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia siguiente:

“[...]

Causales de improcedencia y sobreseimiento

Resulta preciso establecer que en el caso que nos ocupa existen causales fundadas para determinar el desechamiento del presente medio de impugnación, declarando el sobreseimiento de este, por la aparición de causales de improcedencia, tal y como se demostrará en el presente capítulo.

Por principio de cuentas, el partido actor pretende engañar a esta autoridad jurisdiccional, ya que manifiesta que el juicio de inconformidad lo hace valer en contra “del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Ojuelos de Jalisco; y se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”, sin embargo lo que realmente impugna es la nulidad de diversas casillas, lo cual debió de haber realizado en la etapa de impugnación del cómputo municipal, periodo que de conformidad a la suscripción del acta de cómputo feneció con antelación a la presentación del juicio de inconformidad en que se actúa, ya que la misma tiene fecha del 08 de junio de 2024, ante lo cual el periodo para impugnar la anulación de casillas inició a correr el día 09 de junio, venciendo el 14 del mismo mes y año; no obstante lo anterior el presente medio de impugnación se presentó el día 15 de junio de 2024, tal como se desprende de la cédula de publicación del presente juicio de inconformidad, ante lo cual es evidente que el medio de impugnación es completamente extemporáneo, aplicando lo dispuesto por el numeral 509, párrafo 1, fracción IV, el cual establece ...

Continuando con el análisis de la improcedencia, y en caso de que la anterior causal no fuera considerada como procedente, esta autoridad debe de tomar en cuenta que en el presente medio de impugnación se pretende impugnar la anulación de casillas y la declaración de validez, ambos casos del municipio del Ojuelos de Jalisco, de lo anterior podemos deducir que la intención del recurrente es impugnar dos actos o dos elecciones, en un solo medio de impugnación, lo que contraviene lo dispuesto por los arábigos 509 y 618 de la legislación electoral estatal.

[...]

En el presente caso, se establece que lo alegado por el tercero interesado es incorrecto, pues de un análisis de la demanda, se establece que la parte actora pretende la nulidad de diversas casillas por los fundamentos y motivos



que expone, y sin pronunciarnos sobre la procedencia de los agravios, se establece que estos deben ser materia de análisis de fondo en los siguientes considerandos.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por lo tanto, estos se analizarán en el estudio correspondiente, en ese sentido, no se tiene por acreditada la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado.

Sostener lo contrario y desechar el presente medio de impugnación lesionaría la esfera jurídica del actor, dejándole en estado de indefensión, cuando debe privilegiarse su derecho de acceder a la justicia electoral local, a través de esta vía legal.

Así, al **no existir causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del

presente Juicio de Inconformidad y acumulado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

3.1 EN RELACIÓN AL ACTOR:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 9 nueve de junio, sin embargo, en razón de que la parte actora impugna el acta de recuento total municipal de la elección de municipales de Ojuelos Jalisco, y en virtud de que éste concluyó y se levantó el acta respectiva el día ocho de junio, es por lo anterior que el plazo transcurrió del 9 nueve y hasta el 14 catorce de junio de esta anualidad y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el 14 catorce del mismo mes, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su



interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes de éste Órgano Electoral; quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, que es el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce el carácter con el que comparece en el presente medio de impugnación, identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable, como ya quedó precisado en el Considerando I Primero que antecede; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que dice, le causan; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas y las que en su caso, deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien es cierto que no acompaña copia simple en tres tantos, sino solamente un tanto más de su demanda, ello no es óbice para la admisión del recurso; y firma

autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

1) Indica que el carácter de actor recae en el Partido Acción Nacional e indica que promueve como representante propietario del mismo, ante el consejo municipal;

2) Señala la elección que se impugna, esto es, la elección de Munícipes de Ojuelos, Jalisco, la declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad de los candidatos que integran la planilla de munícipes registrada por el Partido Movimiento Ciudadano y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, así como la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional.

3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado día nueve de junio;

4) Individualiza las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que invoca para cada una de ellas.

Del Juicio de Inconformidad es posible advertir las causales que la parte promovente invoca, al tenor siguiente:



- Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla, respecto de las siguientes: 1890B, 1890C1 y 1891B, como consecuencia de que a su decir, el voto fue coaccionado por los servidores públicos de confianza y mando superior de extracción del Partido Movimiento Ciudadano, con su presencia en las casillas de referencia durante toda la jornada electoral, contraviniendo el orden jurídico electoral aplicable en la entidad.
- Asimismo, solicita la nulidad de casillas por haber acontecido diversas irregularidades en las casillas 1894 B, 1896 E1, 1898B, 1900 B y 1900 C1.

5) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de recuento total municipal de Ojuelos, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que cumple con ese requisito especial, debido a que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales de Ojuelos, Jalisco, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior¹¹, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹².

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de Ojuelos, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio del Instituto Electoral local, el 5 cinco de junio del presente año, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que,

¹¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.



en este caso, lo interpone el Partido Acción Nacional, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería del promovente, la ciudadana María del Refugio Oros Reyes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo municipal de Ojuelos, Jalisco del Instituto Electoral local, cabe citar que, mediante acuerdo admisorio de fecha ocho de septiembre del año actual emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, toda vez la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció tal carácter.

La impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ojuelos, Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

1. En relación al tercero interesado:

En el presente Juicio de Inconformidad, como ya quedó precisado en el acuerdo admisorio, compareció como **tercero interesado** el partido político **Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo municipal del Instituto Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los conceptos de nulidad planteados por el actor en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

4. 1. La **Litis** en este asunto, se constriñe a determinar si debe



o no declararse la nulidad de la elección de municipales celebrada en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, por actualizarse las causales de nulidad previstas por el artículo 636, párrafo 1, fracciones II y X del Código Electoral del Estado de Jalisco, de tal forma, que sea procedente o no revocar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que la obtuvo, esto es, la registrada por el Partido Movimiento Ciudadano encabezada por el candidato Juan Carlos Jasso Romo.

4.2. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por el partido enjuiciante y que serán transcritos en cada una de las partes considerativas en que se estudian, con los hechos y puntos de derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y los vertidos por el tercero interesado. Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por el partido enjuiciante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de

manera exhaustiva como está obligado este órgano jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³ Y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁴.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵.

V. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la Reforma Constitucional Federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.



Electoral¹⁶ y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral Local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral Local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco, de fecha 7 de septiembre de 2023¹⁷, el cual se invoca como hecho notorio¹⁸.

¹⁶ En lo sucesivo LEGIPE.

¹⁷ EL REFERIDO CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN (INE/DJ/136/2023) CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO YA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN INTERNET, EN EL SITIO: [HTTPS://WWW.IEPCJALISCO.ORG.MX/CONVENIO-GENERAL-DE-COORDINACION-Y-COLABORACION-CELEBRADO-POR-EL-INE-Y-EL-IEPCJ](https://www.iepcjalisco.org.mx/convenio-general-de-coordinacion-y-colaboracion-celebrado-por-el-ine-y-el-iepcj)

¹⁸ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral Local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la sala superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁹.

rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-167/2024**

VI. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN. Asentado lo anterior, a continuación, este órgano jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que a continuación se inserta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna el actor, así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral Local, al tenor siguiente:

NO.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	1890 B		X											
2	1890 C1		X											
3	1891 B		X											
4	1896 E1										X			
5	1894 B										X			
6	1898 B										X			
7	1900 B										X			
8	1900 C1										X			

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO

636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL. En su demanda de inconformidad, las partes actoras hace valer agravios que de su análisis y atendiendo la suplencia de queja ya referida, se relacionan con las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636, del Código Electoral Local, consistente en que: *“SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, EXISTA COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR, SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA O DE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA, QUE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO Y ESTOS ACTOS TENGAN RELEVANCIA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA”*; respecto de la votación recibida en 3 tres casillas, mismas que se señalan a continuación: 1890 B; 1890 C1 Y 1891 B.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios respecto a las casillas impugnadas:

[...]

I. Derivado de los resultados obtenidos las casillas se encuadra la causal de nulidad contenida en la fracción II, del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco en las siguientes casillas: 1890B, 1890C1 y 1891B, consecuencia del desarrollo de una jornada electoral que de origen fue irregular pues el voto fue coaccionado por los servidores públicos de confianza y mando superior de extracción del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con su presencia en las casillas de referencia durante toda la jornada electoral, por lo que, según el dicho del actor, se contravino el orden jurídico electoral aplicable en la entidad. Es entonces que relacionamos que los hechos que son de exponerse implican presión de alguna autoridad o particular a los electores, de tal manera que afectó la libertad o el secreto del voto y estos actos tuvieron relevancia en los resultados de la votación de las casillas señaladas.

Lo anterior es así, pues en las casillas de referencia se entraron presentes los siguientes servidores Públicos:

1.- Nombre: Catarino Lugo Núñez
Recursos y evidencias:



Cargo actual: Servidor Público del H. Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco.

Cargo en la jornada electoral: Observador de las casillas 1890 Básica, 1890 Contigua 1, de Los Campos y 1891 Básica en Encinillas.

2.- Nombre: Agustín Marmolejo Guillén.

Recursos y evidencias:

Cargo actual: Regidor Propietario en el Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco.

Notas: el día de la jornada electoral estuvo presente en las casillas 1890 Básica, 1890 Contigua 1 de los Campos y 1891 Básica en Encinillas.

3.- José Omar Jiménez Torres

Recursos y evidencias:

Cargo actual: Servidor Público del H. Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco.

Cargo en la jornada electoral: Capacitador Asistente Electoral (CAE) en el Instituto Nacional Electoral de las casillas 1890 Básica, 1890 Contigua 1 de Los Campos y 1891 Básica en Encinillas.

Notas: No renunció a su cargo público para su labor en el INE, opera también la campaña del Movimiento Ciudadano conservando sus dos cargos públicos.

[...]

“1894 B UBICADA EN LA COMUNIDAD LA GRANJA.

Se presentó incidente porque dejaron votar al Representante General de MC en dicha casilla.

1896 E1 ubicada en la comunidad La Presa.

La presidenta abandonó sus funciones sin terminar actas a las 12:30 am.

1898 B ubicada en la comunidad Novillo.

A las 11:00 de la mañana se dieron cuenta que había una cámara instalada en el salón en donde estaba instalada la casilla, se tomó la decisión de tajarla y continuar con la elección.

1900 B y 1900 C1 ubicada en la comunidad de Matanzas.

Se levantaron varios incidentes y videos del candidato de MC. Los representantes de MC ya tienen identificado al ciudadano y lo nombran antes que el Presidente.

Los representantes de MC mandaban evidencia con foto de cada votante que entra y lo tienen en una lista.

La suplente de MC llevo al votante hasta la puerta indicándole por quien votar.

La votante María Fernanda Fernández López preguntó directamente a los representantes de MC donde tachaba ante la vista de todos.

Los RG Y RC tiene contacto directo con los funcionarios del INE y se pasan información. “

[...]

AL CASO CONCRETO RESULTA APLICABLE LO RESUELTO POR ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-013/2018 Y SU ACUMULADO...

[...]

Al respecto la **autoridad señalada como responsable** en su informe circunstanciado²⁰, señaló:

[...]

"Ahora bien, para demostrar la causal de nulidad invocada por el inconforme, este está obligado a acreditar su dicho, presentando elementos de convicción adecuados, pero ocurre que, de las pruebas acompañantes a su escrito de inconformidad, no se desprende la actualización de la causal de nulidad que demanda.

Así las cosas, de los agravios hechos valor por el recurrente no se desprenden con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas que conduzcan a demostrar el hecho del cual se duele, ni la descripción de la forma en como las incidencias que alega afectaron el resultado final de la votación, a grado tal que sea determinante.

En ese sentido, atendiendo a lo que dispone el párrafo 2 del artículo 523 del código de la materia, el cual establece que el que afirma está obligado a probar y, toda vez que el demandante no acredita los hechos en que motiva la causa de nulidad que hace valer, y en atención al principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), ese órgano jurisdiccional deberá concluir, que no se surte la causal de nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, como pretende el promovente cuando la supuesta causal que aduce.

En consecuencia, la causal de nulidad esgrimida por el impugnante de ser declarada infundada por esa autoridad electoral."

[...]

Por su parte, **Oscar Amézquita González**, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como **tercero interesado** en el presente juicio, en su escrito²¹ manifestó en lo medular que:

[...]

²⁰ Visible a fojas de la 113 a la 122 de autos.

²¹ Visible a fojas de la 88 a la 97 de actuaciones.



CONTESTACIÓN A LAS CAUSALES.

UNICO. El actor refiere que durante la jornada electoral diversos servidores públicos del municipio con su simple presencia estuvieron coaccionando el voto de los ciudadanos, situación que aduce el promovente acontecimiento en varias casillas de votación, así como la comisión de diferentes anomalías, así como la omisión de diferentes anomalías, sin mencionar o acreditar con medio idóneo que verdaderamente hubiera acontecido los hechos denunciados.
[...]

Es por lo que, esta autoridad deberá declarar como **inoperante el agravio** hecho valer por la actora, en virtud de **no aportar pruebas, pues solo hace referencias subjetivas y genéricas, además de acuerdo con la normativa electoral una casilla solo puede ser anulada si se comprueba que dichos actos son determinantes para los resultados de la votación.**

La parte **actora no aporta ningún elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario con el que se pudiera concluir que existió coacción en el voto por algún servidor público y que por tanto el cómputo de la votación corresponden a dicha práctica antidemocrática,** vulnerando con ello los principios rectores de la función electoral.

[...]

En consecuencia, los agravios deben ser **declarados inoperante**, pues no proporciona los elementos mínimos para que puedan ser analizados por la autoridad jurisdiccional. “

[...]

Una vez precisado lo expuesto por la parte actora, las autoridades responsables y el tercero interesado, a continuación, se precisan algunas consideraciones jurídicas sobre la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636, del Código Electoral Local.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener, y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta

emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y esos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por los párrafos 2 y 3, del artículo 5 del Código Electoral Local, son características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 85, párrafo 1, inciso d), 281, párrafo 1 y 300, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o



definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido político o candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla.

La causal de nulidad de mérito protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Así, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Local, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto; y
- d) Que tengan relevancia para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar el presente asunto corresponde al señalamiento de que *“el desarrollo de una jornada electoral que de origen fue irregular pues el voto fue coaccionado por los servidores públicos de confianza y mando superior de extracción del partido Movimiento Ciudadano, con su presencia en las casillas de referencia durante toda la jornada electoral por lo que, según el dicho del actor, se contravino el orden jurídico electoral aplicable en la entidad.”*

En el caso, cabe precisar, además, que conforme diversos criterios establecidos por la Sala Superior²², que ha identificado los elementos normativos que configuran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, al tenor siguiente:

SUJETOS PASIVOS. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de las y los miembros de la mesa directiva de casilla —las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría; así como las personas Escrutadoras—, también es el electorado, esto es, la ciudadanía que se presenta a votar.

SUJETOS ACTIVOS. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier

²² Tal criterio lo adoptó la Sala Superior en cita, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-298/2012, consultable en internet en el sitio:http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0298-2012.pdf, el diverso SUP-JIN-282/2012, entre otros.



ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

CONDUCTA. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado—.

Así, se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia el electorado.

También pueden existir casos en los que la presencia de personas funcionarias públicas con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representaciones de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o las y los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior del Tribunal, de rubros:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”²³ y “AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”²⁴

CASO CONCRETO

De manera destacada el partido promovente refiere que el día de la jornada electoral la sola presencia de personas servidoras públicas en las casillas 1890 B, 1890 C1 y 1891 B, se tradujo en una clara señal de coacción hacia la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio, así como de las personas que participaron como funcionarias de casilla.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otras condiciones, el no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

²³ COMPILACIÓN 1997-2013 JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, VOLUMEN 1, JURISPRUDENCIA, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

²⁴ COMPILACIÓN 1997-2013 JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, VOLUMEN 2, TOMO I, TESIS, TEPJF, México, pp. 934 y 935.



En el mismo tenor, de acuerdo la jurisprudencia 3/2004, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**; en atención a la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir la libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Lo anterior, pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente pues, aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo

pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.

Es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

En congruencia con lo anterior, los “lineamientos que establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación” en los procesos electorales federales y locales 2023- 2024, el día



de la jornada electoral”²⁵ establece en su artículo 10, que las **personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales, y actividades institucionales**, cualquiera que sea su denominación, así como las personas servidoras de la nación, de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de participar el día de la jornada electoral:

- Como representantes partidistas generales o ante la mesa directiva de casilla;
- Como observadores electorales;
- Como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Cabe señalar, que en el artículo 2 de los lineamientos se indica que se entiende por personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales: “personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno, cualquiera que sea la denominación de su cargo o comisión encargadas de la **difusión, empadronamiento, gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios y programas sociales y actividades institucionales a cargo de cualquier orden gubernamental**”.

Asimismo, los diversos artículos 15 y 19 de los mismos lineamientos, imponen la obligación a las personas que se pretende acreditar como funcionarios de la mesa directiva

²⁵ En adelante Lineamiento, consultables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-a.pdf>

de casilla o como representantes de partido para que junto con su solicitud o designación firmen el formato de declaratoria bajo protesta de decir verdad de que no son personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación y no ser persona servidora de la nación o haber ostentado alguno de estos cargos al momento de realizar su registro.

Por lo tanto, en mérito de lo anterior, la presencia de las personas cuestionadas por la parte actora, en caso de ser verificada, será analizada a la luz de la causal propuesta, con la finalidad de determinar si, en cada caso, se acredita que las mismas se ubiquen en alguna de las hipótesis que permiten establecer la presunción de que su sola presencia implica presión sobre los electores (ya sea porque se trate de funcionarios de mando con poder de decisión, o porque estén vinculados u operen programas sociales o institucionales o se trate de las denominadas servidoras de la nación).

En caso afirmativo, se pasará al examen del resto de los elementos configurativos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1890 B, 1890 C1 y 1891 B.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para que se acredite una posible presión sobre el electorado, es necesario que



se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, numeral II y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.²⁶

Asimismo, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral²⁷

Respuesta

Así, de las constancias que obran en autos, no se contraviene lo señalado por el partido actor, la premisa fundamental señalada en el párrafo que antecede, puesto que tampoco se indica el número de personas que se vieron coaccionadas o presionadas para votar por el partido político Movimiento Ciudadano, ni el momento en que ocurrieron los supuestos hechos.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, AÑO 2003, Página 71.

²⁷ El criterio anterior se encuentra contenido en la Tesis CXIII/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 175.

Esto es así porque para probar que las personas cuestionadas son servidoras públicas que laboran en el Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, el promovente adjuntó documentales en las que señaló el nombre de las personas, el cargo actual que desempeñan, el cargo desempeñado en la jornada electoral e imágenes que a su decir son evidencias.

Al respecto, la parte actora señala que José Omar Jiménez Torres, actualmente es Servidor Público del H. Ayuntamiento del Municipio de Ojuelos, Jalisco; e inserta una imagen de recibo de nómina, donde se advierte que supuestamente labora en el Departamento de Cultura²⁸.

Asimismo, refiere que durante la jornada electoral José Omar Jiménez Torres se desempeñó en el cargo de Capacitador Asistente Electoral en el Instituto Nacional Electoral en las casillas 1890 B y 1890 C1 y 1891 B; hecho que pretende acreditar mediante una imagen del “Programa de Entrega INE-IEPC de la Documentación y Materiales Electorales a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla por conducto de los CAES”²⁹.

Adicionalmente, en el documento obran insertas imágenes en la que la parte actora pretende evidenciar que José Omar Jiménez Torres asistió a eventos del Candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia

²⁸ Visible a fojas 38 a 40 del expediente.

²⁹ Consultable a foja 36 del expediente.



Municipal del Municipio de Ojuelos, Jalisco, Juan Carlos Jasso Romo; y que trabaja en el H. Ayuntamiento del citado municipio³⁰.

En cuanto a la persona de nombre Catarino Lugo Núñez, la parte actora refiere que es Servidor Público del H. Ayuntamiento del Municipio de Ojuelos, Jalisco e inserta una imagen del recibo de nómina donde se advierte que supuestamente labora en el Departamento de Desarrollo Social³¹.

Asimismo, en el documento obran insertas imágenes en la que la parte actora pretende evidenciar que Catarino Lugo Núñez trabaja en el H. Ayuntamiento del citado municipio³², así como una imagen de un archivo en Excel con el cual se pretende acreditar la solicitud de la persona en comento como observadora electoral.

En cuanto ve a la persona de nombre Agustín Marmolejo Guillen, la parte promovente solo señala que es Regidor del Ayuntamiento y que el día de la jornada electoral estuvo presente en las casillas 1890 B, 1890 C1 y 1891 B.

Asimismo, inserta imágenes de las que refiere se trata de Agustín Marmolejo, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ojuelos, Jalisco, por el Partido Movimiento

³⁰ Imágenes visibles a foja 41 a 49 del expediente.

³¹ Visible a foja 51 a 54 del expediente.

³² Imágenes visibles a foja 55 a 56 del expediente.

Ciudadano y Catarino Lugo Núñez, el día de la jornada electoral en los Campos y Encinillas.

De igual forma, la parte actora aportó como elemento probatorio el acta notarial número 30,446 (treinta mil cuatrocientos cuarenta y siete) de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Notario Público Enrique Maldonado Pérez da fe notarial respecto de publicaciones realizadas en la red social Facebook de una dirección electrónica correspondiente a la persona de nombre Omar Jiménez, por medio de las cuales se pretende demostrar que la misma, realizó publicaciones en apoyo a la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Ojuelos, Jalisco.

Asimismo, no pasa desapercibo para esta autoridad que, si bien dentro de autos del expediente se encuentra el escrito signado por la persona de nombre María Vanesa Hernández Manjarrez por medio del cual interpuso queja en contra de Juan Carlos Jasso Romo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano y a la cual adjuntó imágenes fotográficas; la misma se considera documental privada de acuerdo al artículo 520, párrafo 1, del Código electoral local, en la que los hechos que se describen no guardan relación con las casillas impugnadas, la posible coacción y las personas señaladas como servidoras públicas, materia del presente, por otro lado, las fotografías se consideran pruebas técnicas de acuerdo al artículo 521,



punto 1, del Código Electoral, las cuales no son admisibles en el presente juicio de inconformidad, por disposición del diverso 617, punto 1, fracción V, del citado código.

Por lo tanto, en lo que aquí interesa, de las constancias que obran en autos tampoco es posible advertir que Catarino Lugo Núñez y José Omar Jiménez Torres sean personas servidoras públicas que prestan sus servicios en distintas áreas del gobierno municipal de Ojuelos, Jalisco; ni mucho menos, si ostentan cargos de mando superior.

Respecto de Agustín Marmolejo Guillén, si bien es un hecho notorio³³ que es Regidor del Ayuntamiento, la sola mención de su presencia en las casillas 1890 B, 1890 C1 y 1891 B el día de la jornada electoral, no genera en automático la presunción de que ésta resultó determinante para el resultado de la elección o que presionó o coaccionó al electorado.

Esto es así porque las supuestas irregularidades son descritas por la parte actora de forma genérica, cuando su deber es sostener sus afirmaciones de existencia de infracciones a la normatividad electoral en hechos claros y precisos.

³³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Por otro lado, en relación con las pruebas que se exhiben, éstas no tienen la entidad de demostrar lo que se aduce, pues de ellas no se obtiene ni siquiera en forma indiciaria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, como sostiene, se verificó en su caso cada acontecimiento, ni demuestran de qué forma Catarino Lugo Núñez, José Omar Jiménez Torres y Agustín Marmolejo Guillén, realizaron las supuestas irregularidades de presión al electorado como servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Ojuelos, Jalisco.

Así, las pruebas documentales privadas aportadas por la parte actora solo constituyen indicios sobre los hechos a los que se refieren. Indicios que no podrían por su falta de idoneidad, de frente al extremo que se busca probar, ser considerados para construir indicios de un mayor grado convictivo, respecto de los cuales, la doctrina de la prueba en materia electoral llama a ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Asimismo, respecto del acta notarial aportada, ésta no tiene la fuerza probatoria suficiente para acreditar las supuestas irregularidades, pues como se advierte fue realizada el catorce de junio de dos mil veinticuatro, posterior a la jornada electoral y además en ella se da cuenta de publicaciones de una liga de internet de la cuenta de la red social de Facebook de la persona Omar Jiménez y no de la manera en que la persona pudo haber causado presión a los electores para que votaran a favor



de una determinada candidatura el día de la jornada electoral.

En este sentido, el caudal probatorio que obra en el expediente no resulta idóneo y tampoco suficiente para acreditar las irregularidades que se expresan, al contener datos genéricos alusivos a conductas realizadas por cada una de las personas referidas, tendientes a coaccionar el voto o bien para incidir en la elección.

En mérito de lo anterior, es claro que el partido político incumplió con la carga procesal de la afirmación contenida en los artículos 507, párrafo 1 fracción VII y 617, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral, pues omite precisar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación.

Por lo que, en ese orden de ideas, de las consideraciones expuestas deviene **infundado** el motivo de disenso expuesto por el partido actor, respecto de las casillas 1890 B, 1890 C1 y 1891 B.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda, respecto de las casillas 1894 B, 1896 E1, 1898 B, 1900 B Y 1900 C1 la parte actora señala:

“1894 B Ubicada en la comunidad La Granja.

Se presentó incidente porque dejaron votar al Representante General de MC endicha casilla.

1896 E1 ubicada en la comunidad La Presa.

La presidenta abandonó sus funciones sin terminar actas a las 12:30 am.

1898 B ubicada en la comunidad Novillo.

A las 11:00 de la mañana se dieron cuenta que había una cámara instalada en el salón en dónde estaba instalada la casilla, se tomó la decisión de taparla y continuar con la elección.

1900 B y 1900 C1 ubicada en la comunidad de Matanzas.

Se levantaron varios incidentes y videos del candidato de Mc.

Los representantes de MC ya tienen identificado al ciudadano y lo nombran antes que el Presidente.

Los representantes de MC mandaban evidencia con foto de cada votante que entra y lo tienen en una lista.

La suplente de MC llevo al votante hasta la puerta indicándole por quien votar.

La votante María Fernanda Fernández López preguntó directamente a los representantes de MC donde tachaba ante la vista de todos.

LOS RG Y RC tiene contacto directo con los funcionarios del INE y se pasan información. “

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 del Código Electoral local, esta autoridad jurisdiccional suplirá las deficiencias en la expresión de agravios, esto debido a que la parte actora señaló hechos a través de los cuales se pueden desprender las violaciones que reclama, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues es menester que las partes actoras mencionen de manera expresa y clara los hechos en que basan su impugnación, los agravios que le causan los actos impugnados, así como los preceptos presuntamente violados.

Por lo tanto, de los hechos señalados por la parte promovente se advierte que invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral Local, consistente en que: “HUBIERAN



EXISTIDO IRREGULARIDADES GRAVES Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE Y A JUICIO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN”.

En ese sentido, la certeza, objetividad, imparcialidad, equidad y legalidad, deben ser las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el estado de Jalisco deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos.

Este tribunal electoral considera que para que se actualice la causal invocada se requieren los siguientes elementos:

- a) Que existan irregularidades graves;
- b) Que estén plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- d) Que pongan en duda la certeza de la votación; y
- e) Que sean determinantes para los resultados de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o

fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral Local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que indubitablemente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe acreditarse es su



carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXXII/2004, emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, cuyo rubro es **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES³⁴)”**.

En ese sentido, considerando que, para la configuración de la causal de nulidad que se analiza, se tienen que tener por acreditados todos y cada uno de los elementos que la componen y no solamente algunos de ellos, en atención al principio de conservación de los actos válidamente

³⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731. En línea: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

celebrados.

CASO CONCRETO.

Respecto a las supuestas irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, causal de nulidad regulada en la fracción X, del artículo 636, del Código Electoral Local.

En el caso, de la revisión detallada del planteamiento de los actores no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Así, de las menciones imprecisas, vagas y genéricas que realiza respecto de las casillas 1894 B, 1896 E1, 1898 B, 1900 B Y 1900 C1, si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los



señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante.

Por lo tanto, respecto a las presuntas irregularidades alegadas por los actores, este Tribunal Electoral estima **inoperantes** los agravios descritos por el promovente.

ESTUDIO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-167/2024

En relación con el juicio de inconformidad JIN-167/2024 promovido por José Antonio de la Torre Bravo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, por medio del cual impugna, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que califica y declara la validez de la elección de Munícipes celebrada en Ojuelos, Jalisco y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, de manera particular el resultado consignado en el acta de cómputo de la elección de munícipes del Municipio de Ojuelos, Jalisco, por nulidad de votación recibida en casilla; la entrega de la constancia de mayoría y, la asignación de regidores de representación proporcional”.

Se precisa que es criterio de este Tribunal Electoral, al momento de la revisión del escrito de demanda presentado

como medio de impugnación, suplir la deficiente expresión de los agravios, siempre y cuando éstos se puedan deducir de los hechos expuestos e igualmente, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, se toma en consideración los que resultan aplicables al caso concreto.³⁵

Cobra aplicación el criterio contenido en la tesis 4/99 de la Sala Superior³⁶, que al rubro indica lo siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese contexto, quienes promueven un medio de defensa, deben necesariamente exponer los hechos en que basan la impugnación y los agravios que causa a la esfera de derechos de los interesados.

Así, toda vez que también ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que como juzgador se debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, también resulta necesario precisar los actos que los promoventes impugnan materialmente.

Sobre el particular, cabe destacar que el inconforme señaló

³⁵ Artículo 544 del Código Electoral local.

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



en su demanda, como acto impugnado lo siguiente:

(...)

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que califica y declara la validez de la elección d Municipales celebrada en Ojuelos, Jalisco y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, de manera particular el resultado consignado en el acta de cómputo de la elección de municipales del Municipio de Ojuelos, Jalisco, por nulidad de votación recibida en casilla; la entrega de la constancia de mayoría y, y la asignación de regidores de representación proporcional.

Lo anterior por la existencia de VIOLACIONES SUBSTANCIAES durante la jornada electoral, en las casillas que de forma individual se precisan en el cuerpo del presente recurso, en virtud de que con la nulidad de las mismas se deberá ordenar la recomposición de cómputo, lo cual tendrá afectación en la entrega de la constancia de mayoría en favor de mi representada, así como en la asignación de regidores por el principio d representación proporcional.

(...)

Siguiendo con el análisis integral de la demanda, se advierte que el accionante hace valer una serie de irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, respecto de diversas casillas, como se indica a continuación:

(...)

VII. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas:

Casillas que se solicita nulidad de votación recibida son:	Causal de nulidad
1890B	Fracción II del artículo 636.1
1890C1	Fracción II del artículo 636.1
1891 B	Fracción II del artículo 636.1
1896 E1	Fracción X del artículo 636.1

(...)

Se objeta: 1) el resultado del cómputo municipal, al incluir votación de casillas afectadas de nulidad; 2) el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, en virtud de que una vez que se resta la votación nula, se revierte el resultado de la elección; y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, que se impacta por el cambio del ganador de la elección.

(...)

De lo anterior, se advierte que impugna las casillas 1890 B, 1890 C1, 1891 B y 1896 E1, por las causales de nulidad señaladas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones II y X del Código Electoral local, eso es, impugna idénticas casillas por igualdad de causales de nulidad que el juicio de Inconformidad JIN-140/2024.

De esta forma, si éstas se desestimaron, por las consideraciones apuntadas, resulta claro que las señaladas por el actor en este medio de impugnación, también opera la misma consecuencia.

Por otro lado, si bien actor señala que impugna el acuerdo Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que califica y declara la validez de la elección de Munícipes celebrada en Ojuelos, Jalisco y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-



2024, de manera particular el resultado consignado en el acta de cómputo de la elección de munícipes del Municipio de Ojuelos, Jalisco, por nulidad de votación recibida en casilla; la entrega de la constancia de mayoría y, la asignación de regidores de representación proporcional", no se advierten agravios tendientes a impugnar el acuerdo referido por vicios propios.

Por lo anterior, se precisa que el promovente para alcanzar su pretensión, en realidad impugna el **"EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE OJUELOS, JALISCO**, levantada el **día ocho de junio**, por el Consejo Municipal Electoral del señalado municipio.

Lo anterior, toda vez que su pretensión es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de munícipes, por lo cual, su impugnación se endereza contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en el presente caso el plazo para impugnar dichos actos ya feneció, como se precisa enseguida.

Como se precisó en párrafos anteriores, el actor dirige agravios a combatir la nulidad de la votación recibida en casillas, por lo que el acto impugnado en realidad lo constituye el **CÓMPUTO DE ELECCIÓN MUNICIPAL** de Ojuelos, Jalisco, en ese sentido, el inicio del plazo para

promover el juicio de inconformidad contra dicho acto, comienza precisamente a partir de que éste culmine, en la especie, aconteció el día ocho de junio.

De esta forma, el plazo para impugnar corrió del día nueve al catorce de junio, y toda vez que la demanda firmada por el promovente en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, se presentó directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el día quince de junio, es por lo que evidentemente resulta extemporánea su presentación en cuanto a dicho acto, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5	6	7	8 Concluyó cómputo municipal
9 Inicio del plazo para impugnar	10	11	12	13	14 Fin del plazo para impugnar	15 Presentación de la demanda

Sin que sea óbice, para este Órgano Jurisdiccional que el promovente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de junio, esto es al estar presente en la sesión del Consejo General de la autoridad responsable.

No obstante, dicho planteamiento es inadmisibile, en razón de que tanto los candidatos como los partidos políticos (por



medio de sus representantes), deben en todo momento estar al pendiente de los distintos plazos que se marcan en el Código de la materia y del calendario integral del proceso electoral 2023-2024, respecto a cada etapa del proceso comicial que se desarrolla, entre las que se encuentra precisamente el acto de cómputo municipal, que por disposición expresa, se lleva a cabo el miércoles siguiente del día de la elección, de acuerdo al contenido del artículo 370 del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

En efecto, no se debe pasar por alto que el día ocho de junio, se encontraba presente en la sesión especial de cómputo de carácter permanente, la representante del Partido Acción Nacional, María del Refugio Oros Reyes, actora en el juicio de inconformidad JIN-140/2024, la cual la cual firma el acta correspondiente, y en todo caso, es garante de los actos que se desarrollaron ese día, con quien en todo momento deben mantener constante comunicación, aunado a que los resultados también son publicados para conocimiento general, por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación que nos atañe, debe comenzar a correr a partir de la fijación del acto reclamado que es precisamente la sesión de cómputo municipal y recuento, la cual se cerró mediante el acta correspondiente el día ocho de junio de la presente anualidad, dicha acta obra en actuaciones y corresponde a una documental pública, por lo que de

acuerdo con el artículo 519, párrafo 1, en relación con el diverso 525, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, su valor probatorio es pleno.

Admitir lo contrario, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, quienes no tendrían obligación alguna de estar al pendiente de las distintas etapas del proceso electoral, lo que no es conforme a Derecho³⁷.

Bajo esa lógica, es evidente que los candidatos tienen obligación de ser diligentes en los cierres de las distintas etapas del proceso electoral en el que participan (al igual que los representantes de los partidos), porque solo atentos a los distintos plazos, que se insiste, se establecen tanto en la normatividad aplicable como en el calendario que para ese efecto aprueba el Consejo General del Instituto Electoral local, se logra dar un trato igualitario a todos los contendientes y certeza plena en cuanto a la culminación de cada etapa del proceso para todos los participantes del mismo.

De lo anterior, se concluye que en el presente juicio de inconformidad por lo que ve a los agravios alegados en relación a las causales de nulidad de las casillas

³⁷ Sirve de criterio orientador la sentencia con clave SUP-JIN-263/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



impugnadas, sí existe certidumbre en cuanto a la fecha de emisión del acto que materialmente se debió impugnar, es decir, la fijación de los resultados en sede municipal, de ahí que también exista certeza en cuanto a la fecha del conocimiento del acto impugnado y la consecuencia jurídica sea la extemporaneidad de la impugnación, por lo que los agravios enderezados a controvertir dichas causales se consideran **inatendibles**.

En virtud de que las causales de nulidad hechas valer en los agravios contenidos en la demanda de juicio de inconformidad, presentada por el Partido Acción Nacional, resultaron **infundadas** e **inoperantes**, así como **inatendibles**, por otra, se confirman los resultados de la elección de munícipes de Ojuelos, Jalisco, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504 párrafo 3, 610, 612, 628 y 630, del Código Electoral Local, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resuelve conforme a los siguientes:

Conclusión

En conclusión, toda vez que resultaron **infundado**, **inoperantes**, así como **inatendibles** los agravios planteados por el Partido Movimiento Ciudadano lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de munícipes del Ojuelos, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, del Código Electoral y 610, 628, y 630, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la resolución emitida el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el expediente juicio de inconformidad número **JIN-140/2024 y JIN-167/2024 acumulado**, la cual consta de sesenta y un páginas. DOY FE.